



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DEL EXPEDIENTE N°
06158-2013-0-1706-JR-LA-04, DEL CUARTO JUZGADO DE
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-PERÚ,
2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

Autor

RAMOS PACHERRES, ISAAC RICARDO

ORCID: 0000-002-8257-5267

Asesora

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Chiclayo – Perú

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Miembro

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy, Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi Creador, a Jesucristo el maestro a seguir y al Espíritu Santo por ser mi fortaleza y fuego que incendia mi inteligencia.

A mis amigos que me dieron la oportunidad de estudiar y motivaron mi proyecto de vida: P. Pedro Vásquez y Manfred Wiedemer

A mis hijos:

Emilia, María Angélica, David, Jenifer, Danielita, Amparito y Manfred, quienes muchas veces han esperado mi presencia o han estado solos cuando estaba estudiando, gracias seres queridos.

A mi asesora de tesis, por guiarme a aplicar paso a paso la elaboración e investigación de mi informe como futuro abogado.

Isaac Ricardo, Ramos Pacherres,

DEDICATORIA

A mi madre:

Por ser el faro y guía y la que me inculcó el estudio y el amor al trabajo, sin ella nada me hubiera hecho feliz, **te lo dedico hasta el Cielo.**

Finalmente, a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de mi Informe final de tesis para realizarme como un buen profesional.

Ramos Pacherras, Isaac Ricardo

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general: determinar las características del proceso sobre Proceso Contencioso Administrativo, Impugnación de Resolución Administrativa; expediente N° 06158-2013-0-1706 -JR- LA – Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2019.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta), nivel exploratorio y descriptivo; cuyo diseño corresponde No Experimental, Retrospectivo, Transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el en estudio cumple con las siguientes características:

Cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, se evidencia puntos controvertidos, existen condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, los hechos sobre tenencia ilegal de armas, expuesto en el proceso, si son eficientes para sustentar la causal invocada. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: características, proceso, resolución, contencioso, administrativo

ABSTRACT

The investigation had as general objective: to determine the characteristics of the process on Contentious Administrative Process, Impugnation of Administrative Resolution; File N° 06158-2013-0-1706 -JR- LA - Fourth Labor Court, Chiclayo, Judicial District of Lambayeque-Peru, 2019.

The research is quantitative - qualitative (mixed), exploratory and descriptive level; whose design corresponds Non-Experimental, Retrospective, Transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the study complies with the following characteristics:

Compliance with the deadlines, clarity of the resolutions, controversial points are evident, there are conditions that guarantee due process, congruence of the evidentiary means admitted with the pretensions and controversial points established, the facts about illegal possession of weapons, exposed in the process, if they are efficient to support the cause invoked. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: characteristics, process, resolution, contentious, administrative

INDICE GENERAL

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
Resumen	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL.....	vii
INDICE DE CUADROS	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1.-Antecedentes.....	6
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1 Bases de Tipo Procesal.....	10
2.2.1.1. La Acción. Definición.....	10
2.2.1.2. Características de la Acción.	11
2.2.1.3.- Actuación funcional.....	12
2.2.1.4.-Participación Ilegal.....	12
2.2.1.5.-Actuación Común.....	12
2.2.1.6.-Condiciones.....	12
2.2.1.7.-Interes jurídico.	13
2.2.1.8.- Pretensión.	13
2.2.1.9. -La Jurisdicción	13
2.2.1.10.-El titular de la función jurisdiccional en materia laboral.....	15
2.2.1.11.-Organos jurisdiccionales en materia laboral.....	15
2.2.1.12.- La Competencia.....	16
2.2.1.13.- La competencia en la ley 29497.....	18
2.2.2.-Bases de tipo procesal.....	18
2.2. 2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	18
2.2.2.2. La Pretensión.....	19
2.2.2.3. -Pretensión de nulidad o ineficacia.....	20
2.2.2.4.- La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa	21
2.2.2.4.1.-La pretensión procesal administrativa.....	21
2.2.2.4.2.- La Actuación funcional.....	21
2.2.2.4.3.- Actos impugnables. Ley N° 27584.....	21
2.2.2.5.-. Pretensiones en un acto administrativo. Ley N° 27584.....	23
2.2.2.6. El Proceso.....	23
2.2.2.7.-Proceso administrativo.....	24

2.2.2.8. Funciones del proceso	24
2.2.2.9. El proceso civil	25
2.2.2.10. Principios procesales señalado por la ley 26636.....	25
2.2.2.11. Finalidad del proceso	27
2.2.2. 12.El proceso Laboral.....	27
2.2.2.13.-Fuentes del proceso laboral.	28
2.2.2.14.-Principios procesales en materia laboral (Ley 29497.)	28
2.2.2.15.-Principio de oralidad.	28
2.2.2.16.-Principio de economía procesal.....	29
2.2.2.17.- Principio de Beneficio Procesal.	29
2.2.2.18.-El Proceso Contencioso Administrativo Laboral.	29
2.2.2.19.- El actual Proceso Contencioso Administrativo: la Ley N° 27584.....	30
2.2.2.20. Principios del proceso Contencioso Administrativo (LEY 27584)	30
2.2.2.21. Normalización	31
2.2.2.22.- Regulación laboral, una medida necesaria.	31
2.2.2.23.-Normalizacion de pago.	32
2.2.2.24. Participantes del juicio	32
2.2.2.25. El Juzgador	33
2.2.2.26. El demandante	33
2.2.2.27.- Forma de expresar la pretensión El demandante.....	33
2.2.2.28.- El Demandado.....	34
2.2.2.29. La Demanda	34
2.2.2.30. Contestación de Demanda.	35
2.2.2.31.- Etapa postuladora de la Demanda.	35
2.2.2.32.-Los objetivos de la etapa postulatoria.....	35
2.2.2.33.-Importancia de la etapa postulatoria.	37
2.2.2.34. Los puntos controvertidos	37
2.2.2.35. La Prueba	38
2.2.2.37. Diferencia entre prueba y medio probatorio	38
2.2.2.38. Concepto de prueba para el Juez	38
2.2.2.39. El objeto de la prueba	39
2.2.2.40. La carga de la prueba	39
2.2.2.41. Los Recursos de Prueba dados en el hecho legal en estudio.....	40
2.2.2.42. La Resolución Judicial.....	40
2.2.2.43.- Resoluciones de los secretarios judiciales	42
2.2.2.44. La Sentencia.	43
2.2.2.45.- Plazos en el Proceso Administrativo (Artículo 17, LEY 27584).....	44
2.2.2.46.-Los medios impugnatorios.....	45
2.2.2.47. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	45

2.2.2.48. Derecho administrativo.....	47
2.2.2.49. Derecho de Petición Administrativa.....	47
2.2.2.50. El Acto administrativo.....	48
2.2.2.51. El Hecho administrativo	48
2.2.2.52.- Motivación	48
2.3. Marco conceptual	48
III. HIPÓTESIS	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación	52
4.1.1. Tipo de investigación.....	52
4.1.2. Nivel de investigación.....	53
4.2. Diseño de la investigación.....	54
4.3. Unidad de análisis.....	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	57
4.6.1. La primera etapa.....	58
4.6.2. Segunda etapa.....	58
4.6.3. La tercera etapa.....	58
4.7. Matriz de consistencia lógica	59
4.8. Principios éticos	61
V. RESULTADOS.....	62
5.1.- Resultados.....	62
5.2- Análisis De Resultados	66
VI. CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	75
Anexo 2: Guía de Observación	95
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	96

INDICE DE CUADROS

Cuadro N 01: Cumplimientos De Plazos	62
Cuadro N° 02: Calidad De Resoluciones	64
Cuadro N° 03: Congruencia De Los Puntos Controvertidos Con La Posición De Las Partes	64
Cuadro N° 04: Condiciones Que Garantizan El Debido Proceso	65
Cuadro N° 05: Congruencia De Los Medios Probatorios Admitidos Con La(S) Pretension (Es) Planteadas Y Los Puntos Controvertidos Establecidos	65
Cuadro N° 06: Idoneidad De Los Hechos Sobre Impugnación De Resolución Administrativa Para La Causal Invocada	65

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, del expediente N° 06158-2013-0-1706 - JR- LA - 04, tramitado en el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

En lo que concierne al presente estudio, corresponde a la propuesta de investigación que deriva del Ejemplo de Información de la Facultad de Derecho, cuya finalidad es hacer profundo el saber en los diferentes asuntos del derecho.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 6 del reglamento de investigación versión 11 ULADECH Católica, 2018, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: I- La introducción. II. El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos, así como la explicación de lo investigado. III. El fondo abstracto y apreciativo (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). IV. La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la conceptualización y trabajo de la incógnita y señalizadores propios, así como instrumentos; trabajo de obtención y análisis de información; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. V. Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), los principales problemas, es concerniente al tiempo largo para resolver los casos por parte del Poder Judicial, de igual forma la mala actividad al emitir los dictámenes jurídicos.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es

profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Administración de justicia en el Perú.

En esta perspectiva, los países han buscado formas de lograr justicia por lo que han creado el Poder Judicial, con la finalidad de que los justiciables encuentren justicia imparcial, con poderes completamente diferentes.

En este sentido el Poder Judicial es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico, respecto a este último asunto, Mendoza citado por Herrera (2004) expone:

“(…) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p.423).

En este sentido, el Poder Judicial, cumple una función elemental en la aplicación de la justicia y es quien tiene que garantizar el crecimiento y desarrollo del país, dando seguridad y confianza jurídica. Al respecto Mendoza, citado por Herrera dice: (..) no es posible medir el nivel de desarrollo del país sino se toma en consideración la calidad del servicio del país” (78).

A nivel nacional:

PROETICA (2010), justificada en la estadística llevada a cabo por IPSOS Apoyo, el 50% más uno de la comunidad nacional manifiesta, que el problema originario que padece el Perú, es la mala administración de justicia, que, en vez de reducir, esta va en aumento, la cual, a la vez, es un retraso para el avance de nuestro país.

Aquella coyuntura, afirma que la atención en el Poder Judicial se concreta, dentro de un entorno complicado, como es que, Egüiguren (1999), enunció: que a nadie le era extraño que la mayor parte de la comunidad peruana ya no tienen confianza en el organismo jurídico peruano y se hallan desilusionados por la mala función judicial, el cual se ha hecho propio de la observación nacional, que el Sistema Jurídico es una campaña cerrada jurídica donde aún hay costumbres y tradiciones anacronistas, en la cual “formalismo” orienta exageradamente a imponer acerca de la comisión de atender en el ámbito jurídico.

La forma de atención judicial en el Perú no es convincente para aquellos que dan inicio a un juicio así como su propósito la cual lo solicitan se resuelva inmotivado o denegado, la desilusión que causa a la población peruana, permiten que estos no den credibilidad a la administración de justicia nacional.

La administración de justicia a nivel nacional es muy poco satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hace que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano.

A nivel local:

Conforme refieren los sistemas de información masiva, hay cuestiones al actuar de los juzgadores y representantes del Ministerio Público, lo que hizo mención el encargado de presidir la Corte de Justicia de Lambayeque, y se hizo pública por los medios de comunicación escrita.

En otro ámbito, en óptica de la Institución del Colegio de Magistrados, igualmente, se tiene documentos canalizados en calificar el desarrollo soberano llamados plebiscitos, donde los desenlaces hacen saber de qué hay ciertos juzgadores que hacen efectivo su oficio, en lo que concierne al desarrollo profesional de justicia; aunque además, se tiene aquellos que no logran la aceptación de este asesoramiento, vale indicar de que el plebiscito se da para representantes del poder Judicial y representantes del Ministerio Público.

Por tal fundamento se traza el objetivo general:

Determinar la caracterización sobre Impugnación de Resolución Administrativa según los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes al expediente N° 06158-2013-0-1706 JR- LA – 04, Cuarto Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se tiene los objetivos específicos siguientes:

- a.-** Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial.
- b.-** Identificar la claridad de las resoluciones, del hecho jurídico en análisis.

c.- Identificar esa congruencia en los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

d.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

e.- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y las razones invocadas por cada una de las partes en el expediente judicial que se tiene en estudio.

f.- Identificar si los hechos sobre contencioso administrativo impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

El estudio se justifica, abordando la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” con la finalidad de mitigar y solucionar los problemas judiciales, debido a la práctica permanente de corrupción que existe en el Perú y que hace débil al gobierno. (Herrera, 2014); por lo tanto: “la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia” (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Para evitar estos procesos administrativos y judiciales muchas veces engorrosos, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la dirección general de presupuesto público debe expedir normas destinadas atender el pago de bonificaciones especiales y otros beneficios a los docentes y a otros servidores públicos, de esta manera dichos trabajadores públicos evitar las demandas administrativas y judiciales durante un proceso largo de 2 a 3 años perdiendo su tiempo muchas veces faltando a clases perjudicando la enseñanza de los alumnos y generándoles gastos innecesarios, perjudicando su economía.

Se justifica porque esta actividad hace que el investigador enfrente el fenómeno con valentía, por lo que esta experiencia hace conocer el derecho procesal y sustantivo, viviéndolo en el mismo proceso y verificar los procesos de las personas y que van a ayudar al investigador a recoger información valiosa e interpretarla, analizarla y

lograr resultados exitosos para mejorar la justicia en el Perú, y más aún buscará informarse intelectualmente con materiales especializados que le servirán para el proceso judicial. Por lo tanto, como se trata de un solo proceso judicial, se valoran los resultados de manera óptima y la homogenización será fructífera en la solución de casos parecidos.

Este proyecto de investigación se inicia de la revisión profundizada en la eficacia estatal y comunitaria, que evidencian el desarrollo de la acción jurídica administrativa, donde deben intervenir de inmediato autoridades jerárquicas judiciales frente a hechos que a diario perturban el orden jurídico y social, generando conceptos y opiniones desfavorables en relación al desarrollo de la administración de justicia nacional y local.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.-Antecedentes

Caballero Sánchez Rafael, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala: uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción, la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya

sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el

fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia.

Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos: En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público — acto administrativo — nulidad administrativa

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Asimismo, el estudio realizado por Álvarez (2006) que investigó “Impugnación de Resolución Administrativa: Permisividad o solución” donde las conclusiones fueron: 1) La regulación de la Impugnación de Resolución Administrativa permite una solución legal dentro de nuestro sistema, de manera definitiva. 2) El establecimiento, no afecta la estabilidad de la Impugnación de Resolución Administrativa. 3) No se vulnera pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé. 4) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. 5) En cuanto al plazo previsto para la Impugnación de Resolución Administrativa, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos.

La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez.

La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que los planteamientos de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la poco clara noción de carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Bases de Tipo Procesal

2.2.1.1. La Acción. Definición.

Según Ossorio (2010, Pag. 33) lo define como “derecho que se tienen a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.

De la Rúa (Buenos Aires) señala: “la acción no puede ser estudiada como una partícula de un mundo empírico, sino que es preciso encuadrarla dentro de la unidad fundamental del orden jurídico. Si nos limitamos con indicar que la acción es un poder, un derecho o una facultad, dejamos sin respuesta las interrogantes ¿Cuál es el origen de ese poder, de ese derecho o de esa facultad? La acción no es puro poder formal, sino que es esencialmente un poder jurídico, que como tal debe tener una concreta y específica destinación jurídica: Ante los tribunales, solo se pueden formular postulaciones de derecho y otras. La acción no es instrumento que se pueda emplear para satisfacer aspiraciones ajenas al orden jurídico.

Couture (1979) señala que la acción “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de su pretensión”.

Echeandía (1984,1985) define a la acción como “El derecho público, cívico, subjetivo abstracto y autónomo, que tienen toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso...”

Una de las definiciones más predominantes en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Clariá Olmedo. El procesalista argentino,” la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”. Puedo terminar diciendo que la acción es un poder subjetivo para plantear pretensiones, dirigido a buscar la intervención del órgano jurisdiccional para la declaración, constitución o protección de un derecho.

2.2.1.2. Características de la Acción.

De la Rúa (Buenos Aires), destaca respecto a la acción las siguientes características:

- a. Su naturaleza es de poder jurídico, y no de derecho, facultad o posibilidad.
- b. Su carácter público, en cuanto es un poder dirigido hacia lo jurisdiccional (puede ser pública o privado según la pretensión que se hace valer).
- c. Su carácter abstracto, pero ligado indisolublemente a una pretensión que fija sus límites.
- d. Realizador con el cual se incorpora orgánicamente dentro de la unidad integral del orden jurídico.
- e. Autónomo, en tanto la acción es independiente de la efectiva existencia del derecho sustancial, pero se señala el vínculo que la une a este, porque solo existe en tanto existan imperativos de hacer valer ante la justicia, y en tanto se invoque o pretenda la aplicación de una norma jurídica.

Echeandía señala además como característica que la acción es una función legal naturalmente, dado que da inicio a conexiones judiciales, intereses, responsabilidades, trabajos y autoridad.

Es una facultad propia, estatal, teórica y personal. Dado que le pertenece a todo ser originario o legal, con el fin de solicitar protección soberana del Gobierno.

2.2.1.3.- Actuación funcional.

Es donde un particular actúa ante la administración pública. Como civil, para solicitar sus derechos que le asiste, bien porque los considera ilegal o lesivo para sus beneficios el hecho dictaminado por la administración; o porque sea de impedimento los perjuicios regulados, y la administración actúa como persona jurídica temiendo este carácter civil, y por consiguiente sería también civil la participación de las partes.

2.2.1.4.-Participación Ilegal.

Es aquella donde el actuar de la autoridad magistral de ver los procesos debe ser imparcial, justo y actuar como manda la ley deliberándose de sus prejuicios y preconceptos y poder determinar decisiones correctas; ya que en muchos de los casos depende de los jueces la culpabilidad o inocencia del particular. (Ossorio 2010, pag.34).

2.2.1.5.-Actuación Común.

Es la acción de un proceso civil que un particular requiere o solicita por una infracción, a fin de que adquiera la reparación del perjuicio o daño que se le ha causado; y esta acción la realiza mediante una demanda ante un juez civil de competencia; con la finalidad de reclamar sus derechos que le asiste como accionante

2.2.1.6.-Condiciones.

Considerando que la legitimación para actuar o legitimidad para obrar (legitimatio al processum) no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe de satisfacer la parte que acciona, esta no es una condición sino un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso.

2.2.1.7.-Interes jurídico.

El interés jurídico el interés para actuar u obrar consiste en la relación que debe de existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad y la sentencia demandada, así como la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.

2.2.1.8.- Pretensión.

Para Couture (1979), la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Echeandía, define: El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contencioso administrativo) o el querellante o denunciante y el estado (procesos penales), persiguen con le proceso, efecto el cual se requiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado.

2.2.1.9. -La Jurisdicción

A.- Definición

Existe diversidad de definiciones de jurisdicción, así:

Calamandrei (Buenos Aires, 1979), afirma que el concepto de jurisdicción no es absoluto, valido para todos los tiempos, y para todos los pueblos, sino relativo, con relación a un pueblo y un cierto momento histórico.

Montero Aroca (1979), lo define como “la potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgado de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer las pretensiones y resistencias”.

De esta definición se puede extraer elementos importantes como: a) Soberanía estatal, b) exclusividad de los órganos jurisdiccionales, d) Independencia judicial; d) Aplicación del derecho al caso concreto (individualización de la norma); e) Irrevocabilidad de la realización del derecho al caso concreto, y f) satisfacción de las pretensiones con el cumplimiento de lo declarado en la sentencia.

B. Características de la Jurisdicción.

a) Autónoma. - La jurisdicción es ejercida por cada Estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional. Por ello es que se faculta a determinados órganos (jueces) la función de administrar justicia (art. 139 Inciso 1° C).

b) Exclusiva. -Es exclusiva de los órganos a los cuales el estado otorga tal potestad: jueces y vocales. Entonces, los particulares ni otros funcionarios pueden ejercer la jurisdicción, es decir los órganos administrativos, como la policía, los prefectos o alcaldes no es que actúan dentro del ámbito de su jurisdicción, pue son la ejercen, sino que ejercen sus funciones dentro del ámbito de su competencia. La jurisdicción es exclusiva de los jueces.

c) Independiente. – La función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados; independencia que debe de manifestarse frente a la sociedad, frente a los otros poderes del Estado, frente Asus superiores jerárquicos y frente a las partes.

d) Única. – Solo existe una jurisdicción delegada por el Estado. La jurisdicción no se divide.

C. Elementos o poderes de la Jurisdicción

Estos son:

a).-Notio: Por lo que todo juez tienen la capacidad de conocer de la solicitud de tutela o de la comisión de un ilícito penal haciendo suya la denuncia.

b).-Vocatio: Es el poder que tienen todo órgano jurisdiccional de requerirá la presencia de los justiciables cuando lo requiere. Es potestad de emplazar a los particulares a asistir a su llamado cuantas veces sea necesario.

c).-Coercio.- O poder de coerción. Es la facultad de hacer uso de medidas coactivas contra los sujetos procesales para la aplicación de determinados actos procesales mediante el uso d dela fuerza pública, así como de imponer sanciones para quienes las incumplan.

e).-Iudicium: Poder de decisión del órgano jurisdiccional. Se materializa a través de la resolución que resuelve los conflictos de intereses o sanciona los delitos, y tiene la calidad de cosa juzgada.

f).-Executio: Poder de ejecución de sus mandatos que tienen que ser cumplidas. La facultad del juez de ejecutar lo sentenciado, lo resuelto.

2.2.1.10.-El titular de la función jurisdiccional en materia laboral.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos jurisdiccionales, es decir, por un juez.

2.2.1.11.-Organos jurisdiccionales en materia laboral.

Los órganos jurisdiccionales son los siguientes: La Instancia Superior Estatal y Suprema del País, Salas Laborales de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados de Trabajo, Juzgados de Paz Letrados.

A. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es la máxima instancia en materia laboral, su competencia está determinada básicamente por la cuantía y la materia de las causas laborales que la ley le fija. Está integrada por cinco (05) vocales supremos o jueces supremos.

B. Salas Laborales de las Cortes Superiores

Son los órganos jurisdiccionales que conocen en segunda instancia las causas laborales que llegan vía apelación.

Esta sala está conformada por tres (03) vocales superiores o jueces superiores.

Si en la jurisdicción no existe Sala Laboral las causas pueden ser conocidas por las Salas Mixtas de la Corte Superior.

C. Juzgados Especializados de Trabajo

Son jueces especializados en materia laboral que mayormente conocen causas en primera instancia. También actúan como jueces revisores en las apelaciones de las causas laborales que se inician en los juzgados de paz letrado.

Si no existe juez laboral en la jurisdicción es competente para conocer las causas laborales los jueces mixtos.

D. Juzgados de Paz Letrados

Los jueces de paz letrado conocen causas laborales de poca cuantía, hasta (10) Unidades de Referencia Procesal y otras materias laborales que no tienen mayor complejidad.

Ahora con la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497 los jueces de paz letrado conocerán mayores causas laborales al variarse la cuantía de (10) a (50) Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.12.- La Competencia.

A.- Concepto.

Es la capacidad del juzgador para desempeñar reglamentariamente la actividad competente. Es así que la atribución es una estimación válida del vínculo jurídico encausado. Como resultado de lo dicho, toda diligencia realizada por un juzgador incapaz, será invalidada.

Como se sabe no todos los jueces ejercen jurisdicción, no todos ellos serán competentes para conocer determinado conflicto de intereses. Es así como la competencia aparece como una limitación a la jurisdicción.

Por competencia se fija la cuota de administrar justicia, todo juez puede tener jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción es la capacidad de administrar justicia y la competencia es la capacidad para ejercer la jurisdicción en determinadas causas judiciales.

Es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma la competencia es un presupuesto, de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Como sabemos no todos los jueces ejercen jurisdicción, no todos ellos serán competentes para conocer determinado conflicto de intereses. Es así como la competencia aparece como una limitación a la jurisdicción.

B.-Características.

a) **Es de Función estatal:** De manera que las razones para designarla se basan en motivos de asuntos importantes.

- b) **Legitimidad:** Los preceptos de atribución se sustentan y deciden de acuerdo a la norma.
- c) **Improrrogabilidad:** Los justiciables no están aptos a cambiar las normas de criterios establecidos por los preceptos legales, no aplicables en lo que es criterios de territorio, donde lo intervinientes si tienen parte a cambiar las normas de criterio espacial.
- d) **Indelegabilidad:** Ningún juez puede delegar en otro su competencia, salvo por comisión para llevar a cabo ciertas diligencias (notificaciones, constataciones, informes periciales, inspecciones, etc.) en lugares que se ubican fuera de su localidad.
- e) **Inmodificabilidad:** Conforme a esta particularidad, cuando ya la facultad judicial se haya formalizado, esta no variará en el desarrollo de la causa, inclusive cambian las situaciones de cabalidad que valieron para resolverla.

C. Criterios o factores para determinar la competencia

- a) **Competencia por razón de la materia:** Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal.
- b) **Criterio por motivo de cantidad:** Se determina en función al monto que es la pretensión procesal.

Órganos Jurisdiccionales para determinar la competencia por cuantía:

- a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se determina en imposición del Recurso de Casación ante la Sala Laboral, si el demandante lo gestione, se exigirá que el monto de la demanda supere a los 100 Unidades Referenciales Procesales (10% de la UIT), si por el contrario, es la parte demandada quien lo formaliza se le exigirá que la sentencia de vista se haya fijado un monto igual o mayor a las 100 Unidades Referenciales Procesales.

- b) **Juzgados Laborales**

Conocen las demandas de pago de remuneraciones o pago de beneficios sociales exceden de 10 Unidades Referenciales Procesales.

- c) **Juzgados de Paz Letrados**

Conocen las demandas de pago de remuneraciones o pago de beneficios sociales que no superen las 10 Unidades Referenciales Procesales.

C) **Competencia por razón de territorio:** Se determina en función al territorio donde se ejerce la potestad jurisdiccional.

□ **Criterios para determinar la competencia por territorio:**

a.-Por el lugar de la ejecución de la prestación de trabajo.

b.- Por el domicilio principal del empleador.

D) **Criterio por motivo de grado:** Se desarrolla de acuerdo a su jerarquía del órgano jurisdiccional.

E.-**Competencia por razón de turno:**

Es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.13.- La competencia en la ley 29497.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, trae como novedad, que la competencia de los Jueces de Paz Letrado ha variado de 810) a (50) Unidades Referenciales Procesales.

3.2.3.5.- Regla especial para determinación de la competencia en materia civil

La regla general para la competencia la competencia de un juez se va a determinar por el domicilio del demandado. Sin embargo, excepcionalmente, existe la competencia facultativa.

2.2.2.-Bases de tipo procesal

2.2. 2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la querrela y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la Impugnación de Resolución Administrativa (Expediente N° **06158-2013-0-1706** -JR- LA – Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2019)

2.2.2.2. La Pretensión.

A.-. Concepto.

Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico (Ossorio 2010 pág. 792)

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

GOZAINI señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”.

La pretensión, es la declaración de voluntad que el accionante hace ante el juez y frente al adversario, a fin de que se le indemnice alguna cosa, en lo que respecta a una evidente conexión judicial. Es el fondo del actuar, porque no va hacia el órgano jurisdiccional, sino a un sujeto de derecho, es decir, al demandado.

En pocas palabras, la pretensión se dirige contra el adversario y la acción al órgano jurisdiccional. Por ello puede afirmarse que si no hay pretensión no habrá proceso, al no poder ejercer el derecho de acción, por no tener nada ni a quien reclamar. La pretensión como lo dice Guasp, “es el objeto del proceso y respecto a lo cual debe emitir pronunciamiento el juez”.

La pretensión o pretensiones, son precisadas por el juez en la audiencia de conciliación, si el conflicto se solucionó parcialmente o no se solucionó (art. 43º, inciso 3 NLPT). Obsérvese que la ley utiliza el término “precisadas” no “fijadas”. Ello es así

porque, quien fija la pretensión es el demandante y quien las precisa, para orientar y ordenar el debate, es el juez.

La pretensión es una declaración de voluntad fundamentada mediante el cual el administrado formula una petición concreta al órgano jurisdiccional con el propósito que éste ampare su postura frente a la administración. Por su incidencia en todo el desarrollo del proceso, la pretensión es el objeto del Proceso Contencioso Administrativo (Salas Ferro).

2.2.2.3. -Pretensión de nulidad o ineficacia

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. No es objeto del presente estudio ocuparnos de la declaratoria administrativa de nulidad, sino de declaratoria judicial de nulidad.

Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez.

Ese medio procesal es precisamente la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone:

“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ...

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”. El profesor Ramón Huapaya Tapia, señala que el contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General. Agrega que:

“... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad”

2.2.2.4.- La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

2.2.2.4.1.-La pretensión procesal administrativa, es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública.

2.2.2.4.2.- La Actuación funcional, son las que aplican las particularidades ante la el despacho estatal, en su condición natural, mas no como ser legal de la Facultad común, y poder exigir sus beneficios que piensen que les corresponde, ya sea que estos en lo específico lo tengan como ilícito y perjudicial para sus beneficios del asunto hecho el dictamen establecido por el despacho administrativo, o puede ser que la misma impida que aquello perjudique la atención pública en asunto legal. (Ossorio, 2010).

2.2.2.4.3.- Actos impugnables. Ley N° 27584.

Los actos que pueden ser materia del proceso contencioso administrativo son los siguientes:

- a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. Están comprendidas en este inciso las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios o entidades administrativas mediante las cuales se resuelve la solicitud o recurso del administrado o se le impone una sanción. También se comprenden aquellas resoluciones que, aunque resuelvan la controversia, pongan final procedimiento administrativo.
- b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. Como sabemos, el silencio administrativo es un mecanismo por el cual se le atribuye sentido a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad

administrativa, de tal manera que, cuando corresponda aplicar el silencio administrativo negativo, el administrado deberá dar por denegada su solicitud o recurso cuando la entidad no emita su pronunciamiento en el plazo previsto para tal efecto.

En tal situación, el silencio administrativo negativo puede ser objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo.

c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. Además de los actos contenidos en resoluciones, las entidades administrativas también pueden efectuar actos materiales que no estén contenidos en resoluciones. Estos actos materiales, en tanto pueden constituir otorgamiento o la denegatoria de un derecho para el administrado, también pueden ser objeto del proceso contencioso administrativo.

d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. Este caso particular está referido a los actos de ejecución de un acto administrativo a través de los cuales se vulneran principios o normas legales. Es decir, no se cuestiona el acto administrativo en sí mismo, sino los actos que se realizan para su ejecución.

e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

Aquí están comprendidos los actos y omisiones de las entidades públicas referidas a los contratos celebrados con el Estado. Estos supuestos también pueden someterse al proceso contencioso administrativo, salvo en aquellos casos en los que se hubiera sometido la controversia a arbitraje, lo cual ocurre en una gran cantidad de contratos celebrados con el Estado.

f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Las acciones de la administración pública con respecto a sus funcionarios y personal se someten también al proceso contencioso administrativo.

2.2.2.5.-. Pretensiones en un acto administrativo. Ley N° 27584.

Contra los actos antes señalados, el administrado puede formular como pretensión las siguientes:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.2.6. El Proceso.

A. Concepto

Torres Gudiño, señala: "El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso —es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.

Se entiende por proceso a la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

2.2.2.7.-Proceso administrativo.

Es el movimiento persistente y correlativo de los procesos planteados, organizados, dirigidos, para el buen desarrollo del caso dado, y lograr un fin común.

El Proceso Administrativo es una secuencia o fases para poder solucionar un problema administrativo, donde encontraremos casos de organización, dirección y control, en donde para darle la debida solución se debe tener una planeación, un análisis anticipado, y tener los objetivos bien estudiados para hacer del proceso lo más fluido posible.

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

2.2.2.8. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A.-. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B.- Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

C. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin **social, proviene de la suma de los fines individuales.**

2.2.2.9. El proceso civil

A.- Concepto.

El Proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia. (Sentencia): pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.2.10. Principios procesales señalado por la ley 26636

A. Tutela Jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva se diferencia del término debido proceso, por cuanto estos derechos tienen origen diferente, por cuanto el proceso justo tiene su origen anglosajón y tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental

B.- Principio de Inmediación.

“Por la inmediación, el proceso se lleva necesariamente delante del Juez, quien presidirá las audiencias, interrogará a las partes y terceros (testigos, perito tenedores de documentos, etc.) y escuchará los alegatos de estos” Gómez, 2006)

Principio de Inmediación procesal es el contacto directo en audiencia del juez con litigantes y la recepción de diferentes recursos demostrativos dentro de un determinado proceso.

DEVIS ECHANDÍA señala: “significa que debe haber inmediata comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”.

Principio de Inmediación procesal es el trato expeditivo en audiencia del juez con los sujetos procesales (demandante y demandado), y la recepción de los diversos medios probatorios (documentos, lugares, etc.) en un determinado proceso.

C. El principio de adquisición

En materia procesal, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquellas

realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en el intervienen.

De acuerdo con el principio de adquisición, por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas.

La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos afirmados en el pliego respectivo; que el actor niegue los hechos expuestos en la demanda en el caso de que el demandado los invoque en su beneficio; etcétera.

D. Principio de Igualdad Judicial.

Águila & Calderón (s.f.) Refieren que: Se interpreta por igualdad o de acuerdo al principio legal que define el asunto de las sentencias; como se dice, que se debe hacer conforme a la orden y tiempo de las demandas establecidas por los litigantes, a razón de que haya formalidad legal jurídica juntamente con el resultado y los propósitos, las demandas, exclusiones o justificaciones en su momento conjeturadas. (P.11).

E. -Principio de celeridad

“La celeridad persigue rapidez del proceso laboral, por lo que este debe estructurarse sobre los plazos breves, pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva y el rechazo a las maniobras dilatorias. Es deber del Juez Laboral buscar que la actividad procesal se desarrolle dentro de los plazos establecidos por la ley”. (Arevalo,2007).

F. -Principio de Veracidad

Resulta ser quías el principio más caracterizado del proceso laboral pues, a diferencia de otros procesos como el civil en donde se busca la verdad legal (la verdad probada dentro de un proceso) en el proceso laboral se busca la verdad “real” (la verdad de los hechos).

Gómez, (2006) afirma lo siguiente: “Es un principio procesal básico (que persigue) la búsqueda de la verdad, verdad que deberá ser la real (principio de primacía de la realidad).

G.-Principio de impulso de oficio:

El Juez es el director del proceso, por ello, dirige e impulsa el proceso para lograr su pronta y eficaz solución de las controversias que son sometidos a su pronunciamiento. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ello, el juez gozando del ius imperium puede disponer algunas directivas dentro del proceso laboral que motiven su impulso.

2.2.2.11. Finalidad del proceso

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales (Cordero 2011).

2.2.2. 12.El proceso Laboral

Arévalo (2007) refiere: “puede definirse cómo un conjunto de principios, y normas legales destinadas a regular la solución heterónoma en los conflictos de trabajo que surjan entre los trabajadores, sea en forma individual u organizados sindicalmente y los empleadores; así como los que se pr3eetenentre los trabajadores con sus organizaciones sindicales y los que surjan entre los trabajadores y sus organizaciones representativas con el Estado.”

Con lo referido por Arevalo, se entiende que el proceso laboral es un sistema (conjunto de principios y normas legales) destinado a buscar y lograr una solución del conflicto entre las partes a través de un tercero (el juez).

2.2.2.13.-Fuentes del proceso laboral.

Las fuentes del derecho son materiales y formales, los materiales originan las formas del derecho y las formales son las manifestaciones del derecho, los materiales constituyen sustancia y las formales constituyen expresiones de la sustancia.

Las fuentes formales que son objeto de estudio del proceso laboral:

- a. La legislación. - Son las normas legales, que, en materia procesal laboral, son la Constitución y la Ley Procesal del Trabajo.
- b. La jurisprudencia. – Son los fallos de los tribunales supremos, que, en materia laboral, sería la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema (tanto permanente como la transitoria).
- c. El precedente circulante constitucional. -Son las sentencias circulantes del tribunal Constitucional en materia laboral; el Jue Laboral está obligado a aplicarlo en sus fallos.
- d. La doctrina. - Son los estudios y opiniones omitidas por expertos en materia laboral con la finalidad de interpretar y facilitar la aplicación de las normas procesales laborales.
- e. Los principios generales del derecho. - Son pautas orientadas que sirven de fundamento para crear, aplicar e interpretar las normas del derecho procesal laboral.

2.2.2.14.-Principios procesales en materia laboral (Ley 29497.)

Reza el artículo I del título preliminar de la Ley 279497 lo siguiente: El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, economía procesal y veracidad.

2.2.2.15.-Principio de oralidad.

Feliciano Nishicano (2010), afirma lo siguiente: “El principio de oralidad se caracteriza porque la trasmisión de información entre los interlocutores (el juez y las partes). Un proceso predominantemente oral es aquel en el cual los actos procesales se conducen de manera dinámica, pues las palabras fluyen entre los sujetos del proceso constituyendo una forma de comunicación y transmisión de información efectiva. La oralidad que rige el desarrollo del procesó permite que el juzgador pueda conocer la materia bajo controversia mientras los sujetos del proceso exponen los diversos

argumentos para sustentar la pretensión. Asimismo, la oralidad permite el desarrollo del proceso con mayor simplicidad y rapidez, ya que el juez puede absolver dudas y formular aclaraciones de manera ágil, sin incurrir a formalidades tediosas”.

De lo expuesto se concluye que la oralidad se configura como una herramienta fundamental en el desarrollo del proceso, especialmente en materia laboral, pues la duración excesiva de un proceso que versa sobre derechos laborales podría causar un perjuicio mayor al trabajador.

2.2.2.16.-Principio de economía procesal.

“Este principio preconiza el ahorro de tiempo, de gastos y esfuerzo en el proceso, habrá ahorro de tiempo cuando el proceso se desarrolle normalmente, observando sus plazos y las formalidades de rigor, sin llegar a la exageración. Habrá ahorro de gasto cuando estos no impidan que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del proceso...Habrá ahorro de esfuerzo cuando el proceso sea simple, en el sentido que los actos procesales se desarrollen sin hacer esfuerzos Innecesarios” (Carrión 2004).

2.2.2.17.- Principio de Beneficio Procesal.

El juzgado no podrá dejar de lado la petición judicial dentro de los actos que por no tener requerimiento legal haya duda en lo que respecta de la extinción del proceso legal. El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Talión

2.2.2.18.-El Proceso Contencioso Administrativo Laboral.

A.- Concepto:

Es la Administración Pública de nuestro país la que en sus diferentes tres niveles de gobierno conoce, tramita y resuelve las demandas de los particulares en relación a los actos que realiza o los servicios que brinda. Si bien las propias administraciones tienen

mecanismos de autocontrol (o al menos deberían de tenerlos), resulta que por criterios de equidad sus decisiones en última instancia deben poder ser revisadas por alguna instancia fuera de la propia Administración Pública, en nuestro país dicha instancia es ejercida por el Poder Judicial.

Es la actual Constitución Política del Perú de 1993, la que contempla en su artículo 148° y señala:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”(Mayor Sánchez, Lima))

2.2.2.19.- El actual Proceso Contencioso Administrativo: la Ley N° 27584

Ante el marco constitucional descrito (la consagración del Proceso Contencioso Administrativo garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas) y con la influencia del notable avance de otros sistemas jurídicos en esta materia, se creó una Comisión a la que se encargó elaborar un proyecto de Ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley establece que la denominada acción contencioso administrativa (llamada Proceso Contencioso Administrativo en la Ley)⁷ a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Vargas-Machuca, Lima)

2.2.2.20. Principios del proceso Contencioso Administrativo (LEY 27584)

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.2.21. Normalización

Reglamento o normativa de algún hecho. Justipreciación de remuneración (Ossorio, 2010).

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa. La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito.

La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

2.2.2.22.- Regulación laboral, una medida necesaria.

Si bien se requiere una nueva regulación laboral, sólida técnicamente y consolidada en un solo texto normativo, esta nueva legislación debe promover más puestos de trabajo formales -trabajo decente, en términos de la OIT- e incentivar los procesos de diálogo social, así como la inversión en productividad y capacitación. (Toyama Miyagusuku,2011)

Todo lo señalado se debe hacer sin descuidar una mayor y eficiente fiscalización laboral. Hoy, la capacidad de detección de una infracción tributaria por SUNAT es casi 50% mientras que la capacidad del MTPE para detectar una infracción laboral es de sólo 5%.

De cada tres trabajadores dependientes, sólo uno está dentro de la legalidad laboral y los otros dos están fuera del ámbito del derecho laboral (contratación bajo locación de servicios, cuarta-quinta, tercerizaciones, informalidad plena, etc.). A ello debemos agregar que el 45% de la PEA se encuentra en subempleo y la tasa de empleados no crece; más de la mitad de la PEA formal no está incorporada en planillas. Es decir, es informal. Y el 75% no tiene acceso a un sistema de salud.

Lo ideal es contar con una regulación que no sea extrema: ni proteccionista, ni desreguladora, lo que se denomina una regulación "flexisegura". Es necesario un esquema de protección básica laboral acorde a los estándares de los países vecinos y a las normas internacionales (eso lo exige la globalización y los acuerdos comerciales, como el TLC) y, en ese contexto, dar la posibilidad que sea la negociación colectiva la que module los beneficios, subiéndolos o bajándolos, pero con un fuerte sistema de inspección laboral que se base en incrementar la cobertura o alcance de las fiscalizaciones laborales (Toyama Miyagusuku ,2011).

2.2.2.23.-Normalizacion de pago.

Hecho legal a través del cual se determina la cantidad de la remuneración adeudadas a los competentes inherentes en el juicio.

Actuación a través del cual se hace efectivo los pagos correspondientes a los funcionarios participantes en el juicio.

2.2.2.24. Participantes del juicio

Machicado (2010), refiere que los litigantes son aquellos con capacidad legal de participación en un acto jurídico, ya sea como parte principal o secundario. Los participantes de un juicio son seres (solos o grupales) con capacidad legal, que asisten a la sentencia de un hecho jurídico, especial; uno de los litigantes, a quien se le llama

demandante o denunciante busca, a título personal la intervención de la ley, y por otro lado a quien se le llama acusado o imputado, es a quien se le reclama la observancia de un compromiso ante la ley, cumpla un hecho o esclarezca un emplazamiento dudoso.

2.2.2.25. El Juzgador

En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determina (Ossorio. 2010, Pag. 543).

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC). La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además, tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC)

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC)

2.2.2.26. El demandante

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

2.2.2.27.- Forma de expresar la pretensión El demandante

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse domicilio procesal único. Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total de lo reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo

a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado, debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial” (art. 16º NLPT).

2.2.2.28.- El Demandado

El demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse.

2.2.2.29. La Demanda

A. Concepto

Escrito que inicia el juicio y tienen por objeto determinar si las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y la petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos como nacionalidad y edad de las partes (Ossorio, 2010 pág.303).

En el fuero penal la iniciación del juicio es diferente; no procede allí la demanda, sino la denuncia y la querrela.

“La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones: a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y b) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La demanda es el instrumento por el cual se materializa la acción, en ella podemos proponer nuestra pretensión procesal y solicitamos tutela jurídica efectiva favor de nuestro derecho.

“En otras palabras es el medio por el cual una persona pide al organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivos o solicita dirima una incertidumbre jurídica, ambas de naturaleza jurídica” (Carrión, 2004).

2.2.2.30. Contestación de Demanda.

Por la contestación de la demanda se materializa el derecho de la “contradicción” y resulta ser la oportunidad idónea por la cual el interpelado defienda su pretensión, ofrezca sus pruebas, deduzca excepciones, y defensas previas y cuestione las pruebas que afecten su derecho.

“La ley no obliga al demandado a confesar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza lo que en doctrina se denomina la bilateralidad del proceso” (Carrión, 2004). La contestación de la demanda debe cumplir con los mismos requisitos que la demanda, cuando el demandado absuelva la demanda, debe pronunciarse sobre cada uno de los hechos que expone en la demanda.

2.2.2.31.- Etapa postuladora de la Demanda.

La etapa postuladora, según Monroy, sería aquella “en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa”.

2.2.2.32.- Los objetivos de la etapa postulatoria

En opinión valedera para nuestro Proceso Laboral, desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso, los objetivos de la etapa postuladora serían:

- a) “Proponer pretensiones y defensas”: Es “el momento para que las partes presenten sus proposiciones, las que durante el transcurso del proceso serán debatidas y, posteriormente, reconocidas o rechazadas por el juzgador”.
- b) “Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida”: El Juez como Director del Proceso (acentuado en el proceso laboral) se constituye “en un primer control de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda”. Se trata de la calificación de la demanda por el Juez.
- c) Saneamiento del proceso: “Este objetivo está referido al deber que tiene el Juez, después de haber recibido la contestación del demandado y cuando éste no ha alegado una defensa de forma (excepción), de volver a revisar la relación procesal”, para cuyo efecto deberá dictar el correspondiente auto de saneamiento procesal. Sobre ello, en la

Nueva Ley Procesal del Trabajo, no se encuentra una precisión, que, si se encontraba en la Ley N° 26636, según puede verse del contenido del artículo 65° 3.

d) “Provocar la conciliación”: Este objetivo, cuyo fundamento lo encontramos en el principio de celeridad procesal, busca resolver el proceso a la brevedad posible. En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la posibilidad de su cumplimiento es más probable, porque la conciliación puede lograrse en la audiencia de conciliación que se realiza luego de presentada la demanda, sin el requisito previo de que se conteste la demanda (ver artículo 43° NLPT). En el caso de la Ley 26636, ver artículo 66° 4.

e) “Precisar los puntos controvertidos”: La fijación de los puntos controvertidos resulta esencial, porque sobre ellos es que van a girar la actuación de los medios probatorios y sobre lo que el juez debe decidir. Los puntos controvertidos, según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se fijan en la Audiencia de Conciliación, en caso de que el conflicto no se hubiera solucionado o se hubiera solucionado en forma parcial (ver art. 43°.3 NLPT). En la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, se fijaban en la Audiencia Única, luego que las partes manifestaran su decisión de no conciliar.

f) “Juzgar anticipadamente el proceso”: Este objetivo, puede lograrse con mayor éxito en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, al establecerse en el artículo 43°.3 que regula la audiencia de conciliación, última parte, lo siguiente: “Si el Juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es sólo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento”.

g) “Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso”: “Este es un objetivo fundamental de la Postulación del proceso. Una vez superadas todas las instituciones reguladas en su interior, el proceso habrá quedado saneado en su aspecto formal, dejando expedita la continuación de su trámite respecto de la alegación del contenido de la pretensión o de la defensa, cumpliendo así lo que consideramos es su función más importante”⁶. En la Nueva Ley Procesal del Trabajo con el establecimiento de la Audiencia de Conciliación, en la que el juez participa activamente, a fin de que las partes en conflicto, el logro de este objetivo permita hacerse más efectivo.

2.2.2.33.-Importancia de la etapa postulatoria.

El objeto de dejar plenamente establecida la importancia de la etapa postulatoria, para el logro de la finalidad del proceso y teniendo como fundamento los fines del proceso, según lo prescrito por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Monroy Gálvez, precisa. “Operativamente podemos definir el proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica y conseguir la paz social”.

2.2.2.34. Los puntos controvertidos

A. Concepto

Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos encadenan en los acontecimientos integrados al proceso con la demanda y la intensión diseñada en ella, de los actos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte; resulta entonces que los únicos acontecimientos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es cuestión de prueba

Se culmina haciendo mención que los puntos de controversia son los actos donde el demandante y demandado niegan la aceptación por motivo del desarrollo de la defensa. En el expediente que se está sustentando N° **06158-2013-0-1706** -JR- LA – Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2019, los puntos controvertidos son:

- 1) Determinar si la Resolución Gerencial regional N° 0883-2013-GR.LAMB/GRED de fecha cinco de julio de dos mil trece y el Oficio N° 03692-2013-GR-LAMB-GREL-UGEL-CHIC.OAJ se encuentran afectas de Nulidad.
- 2) Determinar si de ampararse lo anterior corresponde ordenar el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base de su remuneración total.

- 3) Determinar si corresponde ordenar la inclusión en planillas continua de pagos, así como el pago de los intereses legales y devengados.

2.2.2.35. La Prueba

A. Concepto

Se puede definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la aprueba, dividiendo en algo completamente objetivo, y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse.

2.2.2.37. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es aquella que se tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho delictivo, y la cual le servirá de certeza al juez para que con su propio criterio pueda decidir sobre el mismo.

Los medios de prueba son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez.

2.2.2.38. Concepto de prueba para el Juez

El juez al momento de dictar sentencia puede encontrar que la actividad probatoria desarrollada por una o ambas partes le depara la convicción sobre la existencia de los hechos controvertidos (supuesto en el cual resulta indiferente determinar en cuál de las partes recaía, en concreto, la carga de la prueba), como señala De Santo (Carga de la Prueba). Pero también puede ocurrir que uno o más de esos hechos no hayan sido probados o lo hayan sido probados insuficientemente

El juez, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento, debiendo declarar probada o improbada la pretensión jurídica, pues está vedada la posibilidad de obviar tal decisión sobre la base de la incertidumbre que arroje la falta o la insuficiencia de prueba, porque el juez tiene la obligación legal de fallar siempre (Castellanos “Manual de Derecho Procesal Civil”)

Por esta razón, el juez necesita contar con ciertas reglas que le permitan determinar cuál de las partes ha de soportar las consecuencias adversas que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos.

2.2.2.39. El objeto de la prueba

Stein: "El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos".

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados:

La prueba de los hechos y la prueba del derecho. El Código de Procedimiento Civil venezolano hace expresa mención a los hechos y al derecho al establecer en el Art. 340 como requisitos de la demanda "la relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la pretensión" (Ord. 5) y en el Art. 389 las circunstancias en las cuales no hay lugar al lapso probatorio, entre ellas: 1.- "Cuando el punto sobre el cual versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho". 2.- "Cuando el demandado haya aceptado expresamente los hechos narrados en el libelo y haya contradicho solamente el derecho", y 3.- "Cuando las partes, de común acuerdo haya con venido en ello".

En conclusión, **se puede decir que la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial**; esto es: (Los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto un efecto jurídico.

2.2.2.40. La carga de la prueba

La carga de la prueba **Fonus probandi**, es una expresión latina del principio jurídico, que señala quién está obligado **a probar un determinado hecho ante los tribunales**. El fundamento del **Fonus probandi** (carga de la prueba) radica en la expresión "**lo normal se presume, lo anormal se prueba**". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo "**affirmanti incumbit probatio**" que **significa**

a quien afirma, incumbe la prueba, es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo.

En el Derecho Civil: se manifiesta principalmente en la prueba de la existencia de la obligación (que corresponde al acreedor) y en la prueba de la extinción de la obligación (que corresponde al deudor).

En el Derecho Laboral: En los casos de despido, la carga de la prueba recae tanto en el trabajador, quien tiene que probar que las causas del despido lesionan sus derechos, y también en el empleador quien debe demostrar que las causas de despido fueron justas.

2.2.2.41. Los Recursos de Prueba dados en el hecho legal en estudio

Dará respuesta esencial a la idea de que acerca del hecho especial administrativo se abstente por el letrado, y en el ejercicio, por la seguida por el letrado a darse en el juicio, interviniendo no solamente en el ejercicio legal de los sujetos participantes, sino que, además repercutiendo en el cuidado o no de peticiones requeridas. Es así, que se da la negativa aceptación al letrado de defensa, tener conocimiento de los hechos, y la naturalidad de que suscita a la vía procesal administrativa, en efecto dispositivo de curaduría para los justiciadores por medio de una apropiada vigilancia constitucional y legal del ejercicio administrativo.

2.2.2.42. La Resolución Judicial

A. Concepto

Razón de determinación de un Juzgador o Magistrado, que consiste en la facultad de aplicar un conjunto de normas (física o jurídica) a través de una intervención razonada a una naturaleza de acción que con anterioridad se valora aceptada.

Los dictámenes jurídicos son disposiciones, si estas son de índole estatal prevenciones, fallos y resoluciones si son de mandato judicial. (Enciclopedia jurídica, 2014).

B. Clases de Resoluciones Procesales (Encarnación ,2016)

Las resoluciones procesales pueden ser de dos tipos:

- Resoluciones judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales.

- Resoluciones de los Secretarios Judiciales, dictadas por éstos.

C.- Resoluciones judiciales

a.-Providencias, son aquellas que resuelven cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieren legalmente la forma de auto.

El juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado(Perez, España, 2008)..

b.- Autos, aquellos que deciden sobre los siguientes asuntos:

- Incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a los investigados o encausados.
- Responsables civiles
- Acusadores particulares del juzgado o tribunal
- La procedencia o improcedencia de la recusación
- Recursos contra providencias o decretos
- La prisión o libertad provisional
- La admisión o denegación de la prueba
- Derechos de justicia gratuita
- Afecten a un derecho fundamental
- Los demás que según las leyes deban fundarse

Serán firmados por el juez o magistrado que los dicten.

Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos – del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación

de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales (Perez, España, 2008).

c.-Sentencias, son aquellas que deciden definitivamente la cuestión criminal.

Serán firmes, cuando no quepa recurso contra ellas, salvo, el extraordinario y rehabilitación

La fórmula que se utiliza es la siguiente:

Comenzará expresando:

- El lugar y la fecha en que se dictaren
- Los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa
- Nombre y apellidos de los actores particulares y de los procesados
- Los sobrenombres o apodos con que sean conocidos
- Edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión.
- En su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa
- Nombre y apellidos del Magistrado ponente,

Las sentencias firmes se realizarán mediante ejecutoria que es un documento público y solemne en que se consignan las sentencias dictadas.

Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes (Pérez, España, 2008).

2.2.2.43.- Resoluciones de los secretarios judiciales

a.-Diligencias, que puede ser:

- Diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.
- Diligencias de constancia
- Diligencias de comunicación

□ Diligencias de ejecución

Se denominan diligencias (cuando tiene por objeto dar a los autos el curso que establezca la ley)(Perez, España, 2008)..

B.-Decreto, se dicta cuando el Secretario judicial considera conveniente razonar su decisión.

Serán siempre motivados y contendrán:

- 1.-En párrafos separados y numerados:
- 2.-Los antecedentes de hecho
- 3.-Los fundamentos de derecho
- 4.-El lugar
- 5.-La fecha
- 6.-Nombre del Secretario Judicial que los dicta
- 7.-Firma del Secretario Judicial

Tanto las diligencias como decretos, incluirán:

- Si son firmes o no
- Si cabe recurso, especificando en dicho caso:
 - 1.-Que recursos proceden
 - 2.-Ante quién debe interponerse
 - 3.-Plazo para recurrir

(Cuando se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento donde el secretario tiene atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto (Pérez, España, 2008).

2.2.2.44. La Sentencia.

A. Concepto

Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Académico). modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento (Couture). Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución

del proceso (Ramírez Gronda). Resolución Judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas) Llámese así mismo sentencia el fallo o resoluciones que se dicte en los juicios de arbitrio so de amigables compondores, si bien en estos casos es más frecuentes la expresión laudo (Ossorio, 2010 pág. 912).

2.2.2.45.- Plazos en el Proceso Administrativo (Artículo 17, LEY 27584)

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.2.46.-Los medios impugnatorios

A. Definiciones

Proviene de la voz latina *impugnare* que significa combatir, atacar, luchar.

Podemos definir a la impugnación como el instituto legal, como un objeto que la norma otorga a los litigantes o a los participantes legales para que pidan al juzgador para que él u otro de grado superior realice una nueva prueba del acto legal o en forma total del juicio, con la finalidad de que sea anulado o revocado el mismo, en forma completa o incompleta.

B.- Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Podemos definir la impugnación como el instituto procesal, como el instrumento que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque este, total o parcialmente.

2.2.2.47. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

a.-Los remedios, pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previsto en este Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los principales remedios son las oposiciones y las nulidades.

b.-Los medios, son aquellas que se pueden formular por aquel que se sienta ofendido con un dictamen o parte de este, y después de una nueva valoración de este, se solucione la falta o falacia invocado. Con estos se atacan las decisiones judiciales contenidos en resoluciones.

Los medios probatorios regulados en la LPT son: reposición, Apelación, Casación y queja.

A. Recurso de Reposición

Este recurso procede contra los derechos en el plazo de dos (02) días, ante el mismo órgano que lo expide (Juez o Sala)

B. Recurso de Apelación.

El recurso de apelación "...consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma puede contener. (Arévalo, 2007)

Constituye requisito de procedencia del recurso debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y sustento de la pretensión impugnativa.

Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando haya sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (05) días, desde la notificación de la sentencia que se impugna, a excepción del procesal sumarísimo, cuyo plazo es de tres (03) días.

El recurso de apelación procede contra:

- a.-Las sentencias de primera instancia.
- b.-Los autos que pongan final la instancia.
- c.-Los autos que se expidan en el curso, del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
- d.-Los autos que se expiden después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (03) días.

C. Recurso de Casación.

Es un recurso excepcional que se tramita ante la Corte Suprema, en donde, no se discuten los hechos materia del debate judicial sino el derecho aplicado al caso; específicamente en la sentencia vista.

Recurso de Casación Laboral: tienen los siguientes fines esenciales:

- a.-La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, Previsional y de Seguridad Social, y
- b.-La unificación de la Jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la república.

D. Recurso de Queja.

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación.

El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga.

2.2.2.48. Derecho administrativo.

A. Concepto

Bielsa, refiere: el Derecho Administrativo es el conjunto de normas y reglas positivas y los principios de derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional.

Ruiz, refiere, el Derecho Administrativo es el sistema jurídico de principios, normas y categorías de derecho público que estudia, promueve y regula la actividad de la administración pública, los servicios públicos, la función y potestades de los órganos y personas que la ejercen en las relaciones con los administrados, interadministrativos e inter orgánicas; y de las de derecho administrativo internacional; así como las garantías internas y las de una alta jurisdicción que asegure la justicia administrativa.

2.2.2.49. Derecho de Petición Administrativa.

A.-Concepto

Es el interés que tienen los ciudadanos y es una responsabilidad obligación para atender trabajos para el Estado. Es la Facultad que poseen en su totalidad aquellos ciudadanos de su ámbito territorial de que le atiendan a sus propósitos con respecto hacia los magistrados de la nación y así tener una rápida contestación.

Se entiende lo que el Gobierno reconoce especialmente a cada sujeto, a fin de comunicarse en forma escrita y directa ante el juzgador con el propósito de requerirle algún acato referente con su trabajo según sea su función.

2.2.2.50. El Acto administrativo.

A. Concepto

El acto Administrativo, es toda declaración proveniente de un órgano de Estado, emitida en ejercicio de la función administrativa, que genera efectos jurídicos individuales y directos en la esfera. Jurídica de los administrativos destinatarios del acto (art. 1° de la Ley 27444).

2.2.2.51. El Hecho administrativo

Es una actividad material, traducida en operaciones, técnicas, ejecutada aen ejercicio de la función administrativa, productora d efectos jurídicos directos o indirectos.

2.2.2.52.- Motivación

El acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

2.3. Marco conceptual

Acción (derecho procesal): Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo.

Actuación oficialista. - Aquella que ejercen las partículas ante el motivo de administrar trabajos del Estado, en su forma legal y no como ente jurídico de la Facultad común, para hacer reclamo de los beneficios de aquellos que se creen tenerlos.

Actuación: Participación libre o compulsiva. Actuación o conducta conforme a la razón de ser de la persona. Instante en que se concreta la acción.

Acto administrativo: Aquellos que son efectuados por la autoridad estatal en su forma de defensor de Autoridad del Estado, como hacer constar independientemente de su

decisión, donde no caben en esa concesión los justiciados por esta en su razón de ente judicial sujetado a los reglamentos de la Facultad común de su voluntad, por lo cual no entran en ese concepto los ejecutados por aquella en su calidad de persona jurídica sometidas a las normas del derecho Civil.

Acto jurídico procesal: Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Asuntos jurídicos: Son aquellos que se dan dentro del acto de hacer tramite por parte de las instituciones jurídicas.

Administración contenciosa. – Supone la existencia de tribunales administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares por actos de aquel, que lesionen los intereses de estos.

Apelación (derecho procesal): Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley.

Arbitraje: sistema de resolución de conflictos entre contratantes para evitar la intervención de un juez y dejar el fallo a cargo de terceros imparciales.

Autoridad de cosa juzgada: Efecto procesal que tienen las sentencias ejecutoriadas, o sea, aquellas que han resuelto definitivamente un litigio.

Capacidad procesal: Presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte para comparecer directamente en el proceso. Se afirma que todos tenemos, capacidad para ser parte, más no todos tenemos capacidad para actuar directamente en el proceso.

Demanda: Presentarse ante un juez o un tribunal para que se le reconozca la existencia de un derecho.

Domicilio procesal: Se dice del domicilio que expresamente señalan las partes en un procedimiento judicial, como se especifica para los efectos procesales. Comúnmente se designa la sede del estado jurídico patrocinante.

Derecho Laboral: Llamado también derecho del trabajo. El que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado (Ossorio 2010 pág. 321).

Economía procesal: Principio que rige el proceso por el cual se busca obtener el pronunciamiento judicial utilizando el menor esfuerzo de las partes e inclusive del estado, con un menor gasto pecuniario.

Ejecutoria: (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Funcionario: Persona que tiene el cargo de administrar, quiere decir, aquella persona que vela los intereses de un tercero. En lo que concierne al cargo de funcionario público, los funcionarios son los sujetos o emitidos a la autoridad del gobierno.

Pretensión: Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y lo solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.

Proceso: Deriva de Procedere que significa avanzar, trayectoria, es la agrupación de materias coordinadas y sistemáticamente controladas por la norma común procesal estableciendo un orden preclusivo y ligado entre sí.

Prueba: Todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho. Cualquiera de las medidas de prueba debidamente aceptadas por el juez.

Tutela judicial efectiva: El derecho de la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa por Pago de Bonificación Especial en el expediente N° **06158-2013-0-1706-JR-LA-04**; Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de la Provincia de Chiclayo, Perú.

evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, y son idóneas para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación fue fundamentada en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el **proceso judicial** (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implicó un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifestó de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se aplicó la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pudieron escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 06158-2013-0-JR-LA-04 que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permitieron distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utilizó para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: caracterización del proceso judicial de impugnación de resolución administrativa..

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04; Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo. Claridad de las resoluciones. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. Condiciones que garantizan el debido proceso. Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Idoneidad de los hechos para sustentar la causal sobre resolución administrativa para sustentar la causal invocada	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño fue orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquistada; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase fue concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conformaron la revisión de la literatura. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el informe se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis de investigación” (p. 3).

En el informe se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL **EXPEDIENTE N° ° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04**; CUARTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-PERÚ. 2019

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 ; Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque-Perú. 2019	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 ; Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque-Perú. 2019.	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 ; Cuarto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque-Perú. 2019, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, concordancia de los puntos debatidos con la disposición de las partes litigantes, situaciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios mostrados con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; de igual forma: las situaciones expuestas, sobre impugnación de resolución administrativa son idóneas para sustentar la respectiva causal.
¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la (s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y

establecidos en el proceso judicial en estudio?	establecidos, en el proceso judicial en estudio	los puntos controvertidos establecidos.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los hechos Sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA expuestos el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA expuestos en el proceso, son idóneos para Sustentar la pretensión.
¿Los hechos sobre impugnación de resolución Administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	¿Los hechos sobre impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Los hechos sobre impugnación de resolución administrativa en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión legal.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1.- Resultados

CUADRO N 01: cumplimientos de plazos

PROCEDIMIENTO	FECHA
El proceso judicial en estudio es especial, contencioso administrativo, que se inició el día 20 de febrero de 2013.	20 de febrero de 2013.
Devuelto el día 26 de marzo de 2013 mediante el oficio 03692-2013-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, referente al expediente 762308-2013. Se declara improcedente. Siendo de apelado por ante el gerente regional de educación de Lambayeque.	26 de marzo de 2013
Contestación de la demanda: declarando improcedente el recurso administrativo de apelación, con la Resolución gerencial Regional N° 0883-2013-GR.LAMB/GRED. De fecha 5 de julio de 2013.	5 de julio de 2013
Demanda de nulidad de Resolución regional 0883, ante el Juez del Juzgado especializado Laboral de Chiclayo. Fecha 11 de setiembre de 2013.	11 de setiembre de 2013
Resolución N° UNO, del 16 de setiembre de 2013, declarando inadmisibile, para subsanar la omisión.	16 de setiembre de 2013
Resolución N° DOS, del 21 de octubre de 2013 se admite a trámite en la vía de proceso especial.	21 de octubre de 2013
Resolución N° TRES de fecha 13 de diciembre de 2013, apersonamiento del procurador público, dar por contestada la demanda, declarar improcedente la denuncia contra el MEF, fijar los puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios, actuación de los medios probatorios, reiterar a las entidades demandadas.	13 de diciembre de 2013
Resolución N° CUATRO, de fecha dos de octubre de 2013, AUTOS Y VISTOS, se resuelve REQUERIR al	20 de noviembre de 2013

demandante presente su resolución de cese. Saneado con el escrito de fecha 20 de noviembre de 2013.	
Resolución N° CINCO, de fecha 30 de enero de 2015, devolución de los autos a la Fiscalía de turno.	30 de enero de 2015
Resolución N° SEIS, de fecha 25 de junio de 2015, a conocimiento.	25 de junio de 2015
Resolución N° SIETE, de fecha 21 de setiembre de 2015.	21 de setiembre de 2015
Resolución N° OCHO, de fecha 24 de diciembre de 2015, declara fundada la demanda.	24 de diciembre de 2015
Resolución N° NUEVE, de fecha 12 de enero de 2016, que concede efecto suspensivo, interpuesto por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque	12 de enero de 2016
Resolución N° DIEZ, de fecha 25 de abril de 2016, variación de la casilla electrónica	25 de abril de 2016
Resolución N° ONCE, de fecha 9 de junio de 2016, se remite a la Fiscalía superior.	9 de junio de 2016
Resolución N° DOCE, de fecha 25 de julio de 2015, fecha para vista de la causa.	25 de julio de 2015
Resolución N° TRECE, de fecha 22 de agosto de 2016, confirma la sentencia.	22 de agosto de 2016.
Resolución N° CATORCE, de fecha 16 de setiembre de 2016, remisión de los actuados a la Corte Suprema de la república.	16 de setiembre de 2016.
Resolución N° QUINCE , de fecha veintidós de junio de 2017, requerimiento a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y Gobierno Regional de Lambayeque	22 de junio de 2017
Resolución DIECISEIS, Oficio enviado por la UGEL Chiclayo	3 de octubre de 2017

Resolución DIECISIETE, remitir el proceso al departamento de liquidaciones y revisiones	24 de julio de 2018
Resolución N° DIECIOCHO, a conocimiento de las partes procesales.	12 de octubre de 2018
Resolución N° DIECINUEVE, APROBAR LA LIQUIDACION DEL INFORME PERICIAL N° 833-2018 DRL-SRC/PJ	29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Fuente : 06158-2013-0-1706-JR-LA-4

CUADRO N° 02: CALIDAD DE RESOLUCIONES

Las resoluciones del caso en estudio, concluyo que se emplea frases con un lenguaje copioso para las partes procesales y también usa frases o términos latinos como Fonus probandi , "affirmanti incumbit probatio" y otros, pero que son entendibles para la defensa pero para los usuarios no.

Fuente : 06158-2013-0-1706-JR-LA-4

CUADRO N° 03: CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES

En este caso debo indicar, que mediante la Resolución Número TRES, acápite SEIS, podemos apreciar que los puntos controvertidos fijados son los siguientes

- 1) Determinar si la Resolución Gerencial regional N° 0883-2013-GR.LAMB/GRED de fecha cinco de julio de dos mil trece y el Oficio N° 03692-2013-GR-LAMB-GREL-UGEL-CHIC.OAJ se encuentran afectas de Nulidad.
- 2) Determinar si de ampararse lo anterior corresponde ordenar el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base de su remuneración total.
- 3) Determinar si corresponde ordenar la inclusión en planillas continua de pagos, así como el pago de los intereses legales y devengados.

Fuente: 06158-2013-0-1706-JR-LA-04

CUADRO N° 04: CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

Se ha respetado el debido proceso, dado que las partes han sido notificadas conforme a ley, otorgándoles el plazo correspondiente conforme a ley.

Fuente: 06158-2013-0-1706-JR-LA-04

CUADRO N° 05: CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA(S) PRETENSION (ES) PLANTEADAS Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS

Si existe una congruencia, puesto que en los puntos controvertidos se han señalado uno por uno , los cuales guardan relación con los instrumentos que prueban los hechos adjuntados por el querellante en su demanda y la parte demandada lo asume por el principio de adquisición los medios que presenta la peticionaria.

Acápite SEIS de la Resolución Número TRES del Exp. 06158-2013-0-1706-JR-LA-04.za<

Fuente: 06158-2013-0-1706-JR-LA-04

CUADRO N° 06: IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CAUSAL INVOCADA

Esta parte es interesante porque la demanda corresponde a la causal invocada que es la Impugnación de Resolución administrativa.

Declarándose la nulidad de la misma, y se emita nueva resolución a la parte demandante y se cumpla con el pago de bonificación demandante. (Resolución Número OCHO , fallo del juez, del expediente: 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, en estudio.)

Fuente: 06158-2013-0-1706-JR-LA-04

5.2- Análisis De Resultados

cuadro N° 01

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Análisis:

- 1) Con respecto al cumplimiento de los plazos, del expediente N° **06158-2013-0-1706-JR-LA-04** , tramitado ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo , perteneciente al Distrito Judicial Lambayeque, Perú; una vez que se ha presentado la demanda de acuerdo a las clausulas 424°, 425° de la Norma Común, y artículos 13°,19°, y 20° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27584, se expide la **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**, se resuelve **DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA, DEBIENDO DE SUBSANAR LA Omisión advertida en un plazo no mayor de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y disponer el archivamiento del proceso. SE APRECIA QUE CON RESOLUCION NUMERO DOS** admitir a trámite en la **VÍA DE PROCESO ESPECIAL** con la que se empieza a contabilizar los plazos; este proceso materia de estudio se tramitó por medio de la Vía de Proceso ESPECIAL, teniendo como base legal Texto Único Ordenado LEY 27584 , clausulas 30°,31° 32°, señalada en la cláusula 148° de la Carta Magna , admitida en demanda sobre **IMPUGNACION RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, se corre traslado a la parte demandada por un plazo de **DIEZ DÍAS** para que se apersona al proceso y conteste la demanda y conforme lo regula el art. 24 del T.U.O. de la Ley 27584 Y REQUIERASE a la demandada para que en emplazo de diez días remita copias certificadas del expediente administrativo que se relaciona con dicha actuación impugnada, dentro el plazo de diez días. **Y se requiere que a la parte demandada que señale casilla electrónica a fin de que se notifique conforme a lo expuesto.** Con **RESOLUCION NUMERO TRES** SE RESUELVE (A) Tener por apersonado en el proceso **AL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**, dentro del plazo legal (B) **CONSTESTADA la demanda por ofrecidos los medios probatorios que indica, por señalado su domicilio procesal y consignando su Casilla**

electrónica (C) DECLARESE IMPROCEDENTE la denuncia civil contra el Ministerio de Economía y Finanzas (D) DECLARESE SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida. **(E)** Se fijan como puntos controvertidos: **1)** Determinar si la Resolución Gerencial regional N° 0883-2013-GR.LAMB/GRED de fecha cinco de julio de dos mil trece y el Oficio N° 03692-2013-GR-LAMB-GREL-UGEL-CHIC.OAJ se encuentran afectas de Nulidad.

- 2) Determinar si de ampararse lo anterior corresponde ordenar el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base de su remuneración total.
- 3) Determinar si corresponde ordenar la inclusión en planillas continua de pagos, así como el pago de los intereses legales y devengados.**(F) ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** de la parte demandante que obran de folios del 01 al 07, **(G) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS** de ambas partes; siendo valorada por el juzgador al emitir resolución final,**(H) REITERESE** a las entidades demandadas a fin de que cumpla con remitir copias fedateadas del expediente administrativo dentro del término de **CINCO DIAS.DIAS. Se aprecia que con RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO, SE RESUELVE REQUERIR** al demandante cumpla con presentar a este órgano jurisdiccional copia fedateada u original del de la Resolución de Cese : Resolución N° 1937-91 y Boletas de Pagos. **RESOLUCION N° CINCO**, se tiene por cumplido el mandato de presentar la Resolución de Cese y las boletas de Pago y **DEVUELVANSE LOS ACTOS A LA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL DE TURNO DE CHICLAYO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. **RESOLUCION N° SEIS**, da cuenta del presente expediente devuelto y el dictamen emitido por la Primera Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo, opinando se declare **FUNDADA** en parte la demanda: a conocimiento de las partes procesales para que en el plazo de **TRES DIAS** expresen lo que a su derecho convenga. **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE al haberse vencido el plazo otorgado en la resolución SEIS**, siendo el estado del proceso; **PONGASE EN AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR. RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, se hace de

conocimiento al juez superior de la resolución número **SIETE** para sentenciar. **Con RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, el juez emite **SENTENCIA** donde **FALLA**: declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don xxx (demandante), contra xxx (demandada) sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia **NULO el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL-CHI-OAJ**, y **NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAM/GRE-UGEL-CHI-OAJ**; **REQUIERASE** a la parte demandada cumpla con pagar a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada en base al treinta por ciento de su remuneración total o integra en forma histórica, además, de pagar en forma permanente en sus pensiones por cesantía mensuales, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, deduciéndose los montos amortizados por el referido concepto, más intereses legales; debiendo la demandada acreditar la provisión de la obligación de acuerdo a los procedimientos presupuestales que correspondan sin costas ni costos. La parte demandada presenta recurso de apelación, y con **RESOLUCION NUMERO NUEVE** el Juez **RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de Apelación interpuesta por la parte demandada, contra la **SENTENCIA** de resolución número **OCHO** de fecha 24 de diciembre del 2015, en consecuencia **ELEVESE** los actuados al **SUPERIOR EN GRADO**. Con **RESOLUCION NUMERO DIEZ**, se **varía la casilla electrónica, donde se harán llegar las resoluciones que este órgano judicial emita mediante SINOE**. Con **RESOLUCION NUMERO ONCE** se remite el expediente a la **FISCALIA SUPERIOR CIVIL** para que se emita el dictamen correspondiente. **RESOLUCION N° DOCE, SE SEÑALA FECHA ARA LA VISTA DE LA CAUSA**. Con la **RESOLUCION N° TRECE CONFIRMARON** la resolución **NUMERO OCHO**, que declara **FUNDADA** demanda, con lo demás que lo contiene. Mediante recurso de Casación presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional, contra la Resolución **TRECE** que contiene la Sentencia vista, remítase los actuados a la Corte Suprema de la República en la forma y estilo de ley, con la debida nota de atención. **CASACION N° 5740-2011**, que

declara **NULA** la sentencia de vista de la resolución número catorce del once de agosto de dos mil once. Mediante la Casacion N° 18481- 2016 declararon improcedente **EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL** Procurador Público Regional de Lambayeque de fecha 12 de setiembre 2019. **Con este estudio puedo inferir que sí se dio cumplimiento a los plazos dentro de las diligencias del presente proceso con respecto a su vía procedimental y en los emplazamientos de notificación a las partes procesales.**

Cuadro N° 02

RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Análisis:

En lo que concierne a la claridad de ser emitidas las Resoluciones Judiciales del expediente N° **06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, llevado a trámite en el Cuarto Juzgado Laboral- Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial - Lambayeque, Perú, debo decir que el contenido de las resoluciones; que han sido emitidas por el Juez, se observa que emplea un lenguaje no tan claro de entender para las partes procesales acerca de la emisión de estos actos procesales, este lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

Montero Aroca, explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico” Los Magistrados notifican en el desarrollo de sus atribuciones sobre el deber a un lenguaje jurídico claro. Un derecho con estas cualidades no ha sido realista en la ley actual, si bien resulta clara la forma de hacer del lenguaje de los autos y de las leyes una herramienta más fácil para toda la sociedad; es difícil para los letrados ser claros ante un público no preparado legalmente.

Cuadro: 03

CON RESPECTO A LA CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICION DE LAS PARTES

Con la posición de los justiciables, en el expediente N°**06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, llevado a trámite en el Cuarto Juzgado Laboral- Chiclayo perteneciente al Distrito

Judicial - Lambayeque, Perú, en este extremo debo decir, que mediante la resolución **NUMERO TRES:** se fija como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR.LAMB/GRED de fecha cinco de julio de dos mil trece y el Oficio N° 03692-2013-GR-LAMB-GREL-UGEL-CHIC.OAJ se encuentran afectas de Nulidad.
- 2) Determinar si de ampararse lo anterior corresponde ordenar el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base de su remuneración total.
- 3) Determinar si corresponde ordenar la inclusión en planillas continua de pagos, así como el pago de los intereses legales y devengados. y **FALLA** asintiendo aprobada la querella presentada por el querellante, Y **ORDENA** declarar **NULA** las resoluciones impugnadas por el demandante.

Goldschmidt, apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo” La congruencia como principio del Derecho Procesal, da a conocer que los magistrados no pueden hacer más de lo que no está en función de la demanda, ni su aprobación de la determinación en asuntos diferentes de los que han sido alegados por los litigantes.

Cuadro N° 04

CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

Análisis:

Con respecto a las condiciones que garantizan el Debido Proceso en el expediente N°06158-2013-0-1706-JR-LA-04, llevado a trámite en el Cuarto Juzgado Laboral-Chiclayo perteneciente al Distrito Judicial - Lambayeque, Perú, si se ha respetado el debido proceso, porque se ha notificado correctamente a las partes procesales otorgándoles el plazo correspondiente de acuerdo a Ley para que puedan ingresar sus escritos conforme al estado del proceso, se han admitido los instrumentos que son la prueba presentados por los litigantes para ser analizadas en la etapa correspondiente del desarrollo del proceso.

El debido proceso es un derecho para todo justiciable, ya sea para interponer demanda o para contestarla.

Cuadro N° 05

CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA (S) PRETENSION (ES)

Análisis:

Con respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos, en el expediente N°06158-2013-0-1706-JR-LA-04 , llevado a trámite en el Cuarto Juzgado Laboral- Chiclayo perteneciente al Distrito Judicial - Lambayeque, Perú; si existe una congruencia puesto que en el punto controvertido que se ha señalado, guarda relación con el medios de prueba presentados por la demandante (es decir Dictámenes Administrativas, Comprobantes de Pago y expedientes Administrativos que dieron origen a la demanda), y que ha sido señalado en la pretensión de la demanda; con ello creándose el punto controvertido que servirán para determinar si procede la nulidad de las resoluciones emitidas .

El asunto de la fijación de puntos controvertidos, que nos interesa, antes de la modificación, ha sido un asunto indeterminado, al que no se ha dado una adecuada importancia, siendo un tema de importancia en el proceso.

Cuadro: 06

RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Análisis:

Con respecto de la idoneidad de los hechos sobre la IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, para sustentar la causal invocada, en el expediente N°06158-2013-0-1706-JR-LA-04 , llevado a trámite en el Cuarto Juzgado Laboral- Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, en este caso de estudios los hechos si guardan relación con la pretensión, ya que la parte demandante presenta en su demanda las Resoluciones Administrativas y Comprobantes de Pago , los son prueba de falta de pago (deuda laboral) por parte de la ejecutada y al mismo tiempo reúne los requisitos de ley ; por lo tanto sí procede

admitir su demanda con los hechos expuestos y por los fundamentos jurídicos en que se ampara esta demanda como lo es en los Artículos 30,31,32, LEY 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIONES

1. Con respecto a este objetivo el cumplimiento de los plazos, en el expediente N°**06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú; si se cumplió, los plazos procesales al haberse realizado las notificaciones respectivas a las partes, desde el inicio de la demanda hasta su culminación, respetando los plazos procesales en cada resolución emitida, de acuerdo a su vía procedimental.
2. Con respecto a la claridad de las Resoluciones Judiciales emitidas en el expediente N°**06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, llego a la conclusión que las resoluciones que han sido emitas por el Juez, si evidencia que emplea un lenguaje sencillo y claro de fácil entender para los litigantes.
3. Debo referir con respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el expediente N°**06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, que si se ha cumplido en este extremo ya que se puede apreciar que los puntos controvertidos; se formularon debido a la contradicción presentada por la parte ejecutada.
4. Cabe señalar que las condiciones que garantizan el Debido Proceso en el expediente N°**06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, si se ha respetado el debido proceso, porque se ha notificado correctamente a las partes procesales otorgándoles el plazo correspondiente de acuerdo a Ley para que puedan realizar sus descargos respectivos, entonces si cumple con el debido proceso ya que es un derecho fundamental.
5. La congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos, en el expediente N° **06158-2013-0-1706-JR-LA-04**, Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú. si existe una

congruencia puesto que los tres guardan relación y son coherentes, claros y precisos que ayudaran al juzgador a resolver la controversia.

6. Hago referencia a la idoneidad de los hechos sobre Proceso Contencioso Administrativo, Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° **06158-2013-0-1706-JR-LA-04** , Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, se puede decir que los hechos si guardan relación con la pretensión, y la demanda amparada en las cláusulas 4° acotación 6) y art. 5°; art 30° -32° de la Ley 27584; Art. 148° Constitución Política del Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.

Alvarado Velloso Adolfo 1859- Argentina —Introducción al estudio del derecho procesal.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de: <http://lcamnusales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.

Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed...-Lima - Perú. Edit. Rodhas.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

De Vega, P. (1985) —La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid – España. Editorial —Tecnosl.

Escola, Héctor J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Flores, P. (s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.

García Toma, V. (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ley Universitario 23733. (09 de Diciembre 1983). Publicada en el diario Oficial El Peruano, Lima - Perú

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Morales C. (2014). —Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficiossociales/>

Morón, U. (2007). —Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

Nava Negrete, A. (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa,

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pérez Luño, A. (1991). —Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución—. 4ta Edición. Madrid – España Editorial —Tecnosl.

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2f71mb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De [Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79](http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79)

Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

Sarango, H. (2008). —El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS

Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

ANEXOS

**Anexo 1: Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio:
proceso judicial.**

EXPEDIENTE : 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 ,

DEMANDANTE : A

DAMANDADA : B y C

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : X

ESPECIALISTA : X

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Chiclayo, veinticuatro de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS, resulta de autos que, mediante escrito de folios doce a veintinueve con el acompañado expediente administrativo; resulta de autos que, mediante escrito de folios veintinueve , don **A** demanda a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, sobre acción contenciosa administrativa, pretendiendo: **a) la nulidad del oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de del 2013 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013, en el extremo que declara fundado su recurso de apelación; b) Se ordene a la demandada emita resolución que le reconozca el integro de la bonificación especial, equivalente al 30% de remuneración total por preparación de clases y evaluación, más devengados e intereses legales.**

Por resolución número dos, de folios 33 al 35, se admitió a trámite la demanda. Declara infundado su recurso de apelación y la Resolución Directoral N° 0883-2013-GR-LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013 , de folio 7, que desestima su petición de pago de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; b) Se ordene a la demandada emita nueva resolución, que reconozca a favor del demandante, la bonificación diferencial del 30% en base a la remuneración total, devengados e intereses legales.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, se resuelve **DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA, DEBIENDO DE SUBSANAR la Omisión advertida en un plazo no mayor de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y disponer el archivamiento del proceso.** El Procurador del Gobierno Regional de Lambayeque, contesta la demanda (folios 43 a 51), solicitando se declare infundada por cuanto no procede la mensualización de la bonificación reclamada, los actos administrativos impugnados, son actos firmes , en tanto, desde la fecha en que solicita este beneficio, se le viene pagando en cada emisión el equivalente al 30% por preparación de clases, en función de los artículos 8° y 9° del DS N° 051-91 PCM y no como se plantea en la demanda, no pudiendo el accionante señalar que no conocía el derecho reclamado. Refiere que hay necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de Litis consorte, dado que es la entidad encargada de realizar los pagos, que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso.

Por resolución número tres (52-54), se tiene por apersonado al proceso al Procurador recurrente, por contestada la demanda, improcedente la denuncia civil formulada contra el Ministerio de Economía y Finanzas conforme con su considerando segundo; saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes. Se requirió remitir el expediente administrativo, prescindiéndose con la resolución tres, por lo que los actuados fueron remitidos para dictamen fiscal, emitiéndose el pre dictamen de folios 67 a 68.

Con resolución número cinco, se devolvieron los autos a fiscalía, emitiéndose el dictamen de folios 100 a 104, opinando se declare fundada en parte la demanda,

agregándose con la resolución número seis; mediante resolución siete, se ordenó sentenciar; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previamente al analizar los aspectos sustantivos de este caso, cabe señalar que la demanda argumenta la necesidad de emplazamiento al Ministerio de Economía y Fianzas porque estaría vinculado para cancelar la obligación que deriva de la demanda. Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 7 de la Ley 28411 compete al titular del pliego presentar y sustentar las partidas para su atención y aprobación por parte del indicado Ministerio. Asimismo, en la eventualidad de la sentencia estimatoria, en la etapa de su ejecución rige además, lo establecido en el artículo 49, del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS, que prevé el procedimiento de pago de sumas de dinero que requieren de la provisión de la obligación y programación del pago de la misma, de acuerdo a lo cual se suprime la colisión del mandato judicial con las normas presupuestales vigentes. En tal sentido, la entidad vinculada resulta ser el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de sus dependencias. Se precisa que con la resolución dos, de folios 52 al 54, conforme a su considerando segundo, se sustentaron la improcedencia de la denuncia civil respecto del emplazamiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: En lo atinente a lo que la parte demandante cuestiona actos administrativos firmes con lo cual se vulnera el principio de la cosa decidida, se precisa que la actuación impugnada se relaciona con la vía previa que se encuentra descrita en la parte expositiva, justificándose por ello su control jurídico, tanto más, si la pretensión presupone, el derecho constitucional a la percepción de una remuneración y pensión justa, que merece especial protección por tener carácter irrenunciable conforme consagran los artículos 24 y 26.2 de la Carta Política del estado.

TERCERO: Qué, según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS: “ *es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales*”, de acuerdo a lo cual, la parte demandante, solicitó vía administrativa, mediante formulario único de trámite, de fecha 20 de febrero del 2013, de folio 6, regular el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente, al 30% de su remuneración total, siendo deniega mediante

el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2013 (folio5) contra dicho oficio interpuso recurso de apelación, expidiéndose la RGR N° 0883-2013- GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, que declara improcedente su recurso, dándose por agotada la vía administrativa, lo que recurre en vía judicial para el control jurídico de esas actuaciones administrativas a efectos que se acoja su pretensión.

CUARTO: se demanda, se declare la nulidad del Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2013, y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013- GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, en el extremo que declara infundado su recurso de apelación, y se ordene a la demandada emita resolución, reconozca el reintegro de la bonificación especial, equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; asimismo se ordene el pago de los reintegros devengados e intereses legales, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, y no como se le ha venido abonando.

QUINTO: De os actuados se extrae que constituye materia de controversia la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación percibida por el accionante, más no su otorgamiento, la cual ha sido reconocida por la demandada toda vez que viene percibiendo en su remuneración la mencionada bonificación como se aprecia en el folio 7, remitiéndonos al conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

SEXTO: BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION. Al respecto, el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, concordado con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED, prevé que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total; asimismo, el personal directivo, jerárquico, docentes de la administración de la educación y personal directivo, incluidos en dicha ley, perciben además, una bonificación especial por el desempeño del cargo y la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total.

SETIMO: En la casación N° 6871-2013 Lambayeque, de 23 de abril del 2015, (Expediente N° 03741-201-0-1706-JR-LA-04, tramitado en el cuarto juzgado de trabajo de Chiclayo) se ha declarado precedente judicial vinculante, su considerando décimo tercero, en cuanto a que **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**

OCTAVO: Además, la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en su considerando décimo cuarto, prevé los supuestos de aplicación del precedente: “[...]”

a) Calidad de pensionista del demandante

...

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley 28389.

b) Nivelación de pensiones

La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que la demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.

...[...]"

NOVENO: La demandada argumenta que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso. Sobre el particular, se aprecia que ello no guarda relación con la ratio decidendi del precedente judicial vinculante ya acotado, que versa sobre la norma aplicable en controversias como la presente, en tanto no se establecen incrementos o reajustes de bonificaciones no reguladas sino el correcto cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

DECIMO: De autos se aprecia que: i] Que mediante Resolución Directoral N° 1937-91 (folio74), de fecha 31 de diciembre de 1991, se le cesa a partir del 17 de mayo de 1991, en el cargo de profesor por horas; con un record de 27 años, 8 días de servicios ii] Según el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2013 de folio 5, y Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, se advierte que la negativa de la demandada de otorgar el 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, radica en la aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, frente al sustento de la demanda en que se invoca la ley 24029 para que se determine la base de cálculo de la mencionada asignación; iii]La demandada ha declarado en forma asimilada que ha venido cancelando la mencionada bonificación sobre la base de la remuneración total permanente (numeral 2, folio 44); iv]De lo anterior, se concluye que la bonificación referida, no ha sido calculada según los parámetros del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, Ley del profesorado, cuando su cálculo debía efectuarse sobre la base de la remuneración total integra, no atender la petición de la parte demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley 25212, y el Reglamento DS 019-90-ED, razón por la que debe ordenándose que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante los devengados por preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30% de sus remuneraciones totales, teniendo en cuenta la fecha en que se implementó la bonificación reclamada continuando su cálculo también en la pensión que percibe la parte accionante y su pago en forma permanente.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los intereses legales, dada la naturaleza de la obligación, cabe su estimación con aplicación del Decreto Ley 25920. No corresponde el pago de costas y costos como lo establece el artículo 50 del DS N° 013-2008-JUS.

DECISION:

Por las consideraciones anotadas, impartiendo justicia a la nombre de la nación:
FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don JORGE NELSON GUEVARA TELLO contra: LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, UNIDAD DE GESTION LOCAL DE CHICLAYO Y GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia: NULO el Oficio N° 0392-2013-GR-LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2013 y NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, Requiérase a la parte demandada, cumpla con pagar al demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada en base al treinta por ciento de su remuneración total o integra en forma histórica, además, de pagar en forma permanente en sus pensiones por cesantía mensuales, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, deduciéndose los montos amortizados por el referido concepto, más intereses legales; debiendo la demandada acreditar la provisión de la obligación de acuerdo a los procedimientos presupuestales que corresponden; sin costas ni costos. Notifíquese.

PRIIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

SENTENCIA N° 2304

EXPEDIENTE : **06158-2013-0-1706-JR-LA-04** ,
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RELATOR : D
DEMANDADO : B y C,
DEMANDANTE : A
PONENTE : **X RESOLUCIÓN**

NÚMERO: TRECE Chiclayo, veintidós

de agosto del año 2016

VISTOS: En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público y considerando:

ASUNTO:

Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número 8, de fecha 24 de diciembre de 2015, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros.

ANTECEDENTES:

Por escrito de folios 12 al 29, subsanada a folios 32, la parte actora interpone demanda contenciosos administrativa contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, representada por el Procurador Público Regional; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que deniegan su pretensión solicitando se ordene a la demandada cumpla con regularizar suspensión de cesantía con la mensualización de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación,. Porcentaje que le corresponde como pensionista del Decreto Ley

N° 201530 y conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado n° 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, más el pago de devengados de dicha bonificación especial desde la fecha de su vigencia (1 de mayo de 1990) hasta la actualidad, con pago de intereses legales.

Mediante escrito de contestación de demanda, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita que la misma sea declarada infundada, en base a los siguientes argumentos: i) existe derogación de la ley del profesorado, Ley 24029 por las Ley N° 29944, de Reforma magisterial, por lo que ya no procede la mensualización de la bonificación especial por preparación de clases, ya que según la Ley 29944, esta viene incluida en su remuneración integral mensual. ii) se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante en años anteriores, iii) sobre la consideración de que se trata de un profesor cesante que no prepara clase alguna, por ello no se puede exigir el artículo 48 de la Ley 24029 y, iv) existe necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, pues es la entidad que ordena los pagos a los profesores, entre otros argumentos.

El órgano jurisdiccional declara fundada la demandada basando su decisión en que corresponde se emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación especial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o integral, debiendo de pagarse de forma permanente en sus pensiones por cesantía.

FUNDAMENTOS

1. La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo el demandante; estime, si le corresponde percibir el monto equivalente al 30% de la remuneración total Permanente o el 30% de la Remuneración total o integral.
2. Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar el derecho peticionado por parte del demandante es el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que se encuentran previstas en el artículo

48 de la Ley 24029 del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 25212(publicada el 20 de mayo de 1990), norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto de la resolución de cese boletas de pagos obrantes en autos, se advierte a la parte actora tiene la condición de pensionista cesante del Decreto Ley 20530, percibiendo una pensión en cuyos rubros aparecen la: BONIFICACION PRECLAS 30%-s/. 21.89 Nuevos soles tal como se aprecia en la boleta de pagos de folios siete.

3. En atención a lo expuesto, pasaremos a analizar, en primer lugar, la condición de cesante del actor. Es cierto que conforme aparece en la Resolución de Cese, se le ha otorgado una pensión de cesantía en el régimen del DECRETO Ley 20530 y en las boletas de pago que obran en autos la demanda ha reconocido a la parte demandante la bonificación por preparación de clase y evaluación, derechos reconocidos alegando haberle cancelado en función de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, en consecuencia la propia administración, ha reconocido a favor del actor su derecho a la bonificación reclamada, por lo tanto la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma como se ha calculado. Asimismo, se debe tener presente la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la segunda sala de derecho Constitucional y Social de la Corte SUPREMA, donde ha establecido en el décimo cuarto considerando, lo siguiente:...”*Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no se pueden desconocerse que la bonificación Especial por preparación e clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del Régimen el Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base del cálculo al haber sido reconocida por as administración”*.
4. Respecto a la forma del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente

lo señala la norma que regula la bonificación materia de la Litis, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de Acción Popular N° 438-07-Lima, en cuanto señala: este Tribunal en la ejecutoria de la fecha cuatro de abril de dos mil dos, expediente 856-2000 Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51 de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9 del D:S: N° 051-91 PCM, y en dicho procesos ha ordenado el cálculo de pagos por beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad con efectos generales del decreto supremo 008-2005-ED (Ejecutoria publicada en el Diario el Peruano el día 11 de junio de 2008) . También en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, según el considerando 13 , se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio que: “ para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM. Aunado a ello tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC (Fundamento jurídico N° 2).

5. En cuanto al argumento de apelación invocando el acto firme: carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento Administrativo General , en su artículo 112, señala: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, sin embargo el tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente número 0001723-2004 AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, en el primer fundamento ha señalado: “Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, a la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos, por cuanto la bonificación por

preparación de clases tiene carácter remunerativo, conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario.

6. Por otro lado, es menester acotar que no existe deficiencia en la relación procesal entablada en autos, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del texto único ORDENADO DE A Ley 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos les corresponde a la entidad administrativa que expidió la resolución impugnada, tal como ha ocurrido en este caso. Por tanto, la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas, resulta innecesaria, siendo este argumento insostenible, pues la entidad obligada directa es la parte demandada ya que a ella le compete la función directa de la vinculación con la parte accionante.
7. *Siendo así este colegiado arriba a la misma conclusión que el A quo en la recurrid, que ampara el derecho del demandante, dado que el tema de conflicto se reduce a un nuevo cálculo correcto de la bonificación especial por prelación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, monto que debe formar parte de la pensión de cesantía, por lo que se debe confirmar la recurrida en sus propios términos.*
8. Por último en relación al pago de los devengados e intereses generados ; al haberse determinado que la entidad emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a ley corresponde estimar la demanda en tales extremos, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 0009-2000- AA/TC y a la previsión contenida en el artículo 87 el Código Procesal Civil “[en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal], cuyos montos deberán ser establecidos igualmente en ejecución de sentencias teniendo en cuenta la Ley 25920.

Por los fundamentos y normas legales correspondientes, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha veinticuatro de diciembre de 2015, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros. Consentida o ejecutoriada que sea la

presente, devuélvase los autos al Juzgado de e origen para su cumplimiento.
Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente RESOLUCIÓN, AL
HABER CONFIRMADO LA SALA el día de la vista de la causa.

Anexo 2: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre contencioso administrativo impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada
Proceso sobre Impugnación de Resolución Administrativa, del expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 , tramitado en el CUARTO JUZGADO CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-PERÚ. 2019						

Anexo 3:

Declaración de compromiso ético

Para realizar el Informe de Tesis titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, CUARTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE-PERÚ. 2019**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético , el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 02 de julio del 2019.

ISAAC RICARDO RAMOS PACHERRES

DNI N° 17602102.